



PROCESO EJECUTIVO
NO. 2021-00134-00

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial en contra de JAVIER SOTO LOPEZ, se hace necesario negar el mandamiento toda vez que la cadena de endosos que se realizaron en la presente Litis, no cumple con lo establecido por el artículo 661 del Código de Comercio, que reza:

“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”

Aunado a ello, los endosos no están debidamente adjuntos al título valor, en virtud del principio de inseparabilidad, ni mantienen una secuencia en las fechas de endoso, tan es así, que no reposa fecha alguna que nos muestre la continuidad del endoso, siendo necesario tener en cuenta que el principio de inseparabilidad consiste en:

“B. INSEPARABILIDAD ENTRE EL DOCUMENTO Y EL DERECHO INCORPORADO

Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que 'en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, o en palabras corrientes, entre el derecho y el papel representativo del documento.

Por lo tanto debe afirmarse que estos dos conceptos: derecho y documento, son inseparables, imposible de concebirlos el uno sin el otro, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, o como corrientemente se ha afirmado el documento es el lugar de habitación del derecho, por lo que donde está el documento está el derecho.

La inseparabilidad a la que hace referencia tiene obviamente grandes repercusiones en la vida o existencia del título valor, porque si afirmamos que donde está el documento está el derecho, estaremos afirmando igualmente que para poder exigir el derecho, requisito indispensable debe ser el de la exhibición o posesión del



título o documento, o, en otros términos, no resulta viable invocar el derecho si no se tiene el documento.

Visto desde el ángulo de la circulación o negociación de los títulos valores, lo anterior significa que si se quiere transferir el derecho incorporado en un título valor, no podrá existir transferencia de tal derecho si ella no conlleva o no involucra la transferencia o la entrega del documento que lo contiene.

En conclusión, si se pretende transferir el derecho, obligatorio es transferir también el documento. Cuando se habla de transferencia se hace alusión a cualquier tipo de negociación; pero además esta característica se extiende a cualquier acto de limitación, gravamen o medida cautelar sobre el derecho inserto en el título valor. Así por ejemplo, si se embarga el derecho, tal embargo debe tener efecto sobre el documento contentivo del derecho; necesariamente, de afectarse el derecho tendrá que repercutir en el documento mismo, aspectos estos que se materializan con la aprehensión del documento. Igualmente, si el documento se extravía o si se pierde, se perderá el derecho en él contenido. Así, sólo podrán invocarse los derechos que en el título o documento están contenidos.

Por ello la posesión del documento es la nota característica de la titularidad. Quien posee el documento es titular del derecho incorporado, y si se pierde tal posesión desaparece el derecho. Lo anterior da para concluir que el documento es lo principal, lo esencial y el derecho contenido es accesorio al documento.

En consideración a este principio, que coloca al documento por encima del derecho, es que se habla del derecho cartular, en la medida que el derecho descansa sobre un papel, sobre un cartón o documento. ¿Querría decir lo anterior que el documento es titular de derechos? Indudablemente que no, puesto que jurídica y estrictamente hablando los únicos que pueden ser titulares de derechos son las personas, naturales o jurídicas. Cuando se habla de que existe una estrecha relación jurídica entre el documento y el derecho y que lo primero es lo principal y el segundo lo accesorio, con ello simplemente se quiere enfatizar es la inseparabilidad, el nexo existente entre el derecho y el documento, de tal forma, como ya se dijo, que no pueda concebirse el uno sin el otro. (consultar enlace: <http://titulosvaloresugc.blogspot.com/2009/02/principios-rectores-de-los-titulos.html>)”

Revisado el instrumento cartular, resulta diáfano para el despacho que estos no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no constituye una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 661 del Co. de Com., en la medida que no existe secuencia en el endoso, por lo tanto y al tenor de la prerrogativa en cita, el pagaré aportado carece del carácter de título valor.

Comoquiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO del pagaré No. 2M193627 reclamado en contra de JAVIER SOTO LOPEZ de acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 42 QUE SE FIJO EL DIA: 15 DE MARZO DE 2019

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7894c98cff56e295c2220e2dc19939afd135f8fe8f16abbf878e6054128fe57**

Documento generado en 12/03/2021 03:57:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>